

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2020-00541 00

En consideración al informe Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y 461 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de octubre de 2021, como quiera que, en contra del auto que modifica la liquidación de crédito presentada por alguna de las partes solo procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto en el inciso 3° del artículo 446 del C.G.P., máxime, cuando en su oportunidad el acreedor guardo silencio al traslado de la liquidación de crédito, fijación en lista que se materializó a partir del 20 de abril de 2020, por lo tanto, esta no es la oportunidad para presentar una nueva liquidación adicional al crédito ejecutado.

Adicionalmente, téngase en cuenta que contrario a lo expuesto por la recurrente en la réplica formulada, el Despacho no tuvo en cuenta en el estado de cuenta que elaboró (fl. 38 a 45) y modificó la liquidación elaborada por los demandados, el abono reportado como efectuado por los deudores el 15 de diciembre de 2017, pues así se dejó sentado en auto de 22 de octubre de 2021, al considerarse en dicha providencia que, el referido pago había sido realizado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda -6 de agosto de 2020-, y que por lo tanto, ya había sido tenido en cuenta por el acreedor al iniciar la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los deudores no cumplieron con el requerimiento realizado en el numeral 3° del auto proferido el 22 de octubre de 2021, por lo tanto, se negará la solicitud de terminación del proceso por pago.

TERCERO: Precisar a las partes que se continuará la ejecución por el saldo de capital aprobado en la liquidación de crédito elaborada por el Despacho en la suma de \$387'952m/cte., por expresa remisión de los previsto en el inciso 4° del artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados como abonos en el proceso a favor de la parte actora, previa verificación de su existencia por parte de la Secretaría de ese Juzgado, hasta la suma de \$1'942.558,76m/cte. (C.G.P. art. 461)

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que acredite la efectividad de la medida de embargo decretada sobre el inmueble gravado con la garantía hipotecaria ejecutada en este asunto.

SEXTO: Cumplido el anterior requerimiento, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la continuación del trámite respectivo en este asunto, teniendo en cuenta que ya se acreditó el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diez (10) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° **13** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0c61298f11dc4b7960927d51807cbccfc5bb3bbd6de9d57716ef6cfc153690**

Documento generado en 09/02/2022 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>